

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Teresa Rivadeneira Coello, CC 090974208-2, por mis propios derechos y como parte actora en el juicio que sigo contra el Banco Central del Ecuador, sobre cuya sentencia se interpuso por parte de éste recurso de casación (100-2007-GJ) que se tramitó y resolvió en la Sala, respetuosamente planteo la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** para que sea conocida y resuelta por la Corte Constitucional:

31/10/12
12:01
91

- 1. Calidad de la accionante.** La calidad en la que comparezco queda justificada en las líneas anteriores.
- 2. Identificación de la sentencia y constancia de que se encuentra ejecutoriada.** La decisión judicial que impugno es la sentencia de casación emitida el 27 de julio de 2012 a las 11h23 y la decisión adoptada sobre la ampliación de la misma el dos de octubre de 2012 a las 14h07, en el juicio No.100-2007-GV, y que se encuentra ejecutoriada por ministerio de la ley, como se deduce de la copias notariadas que se adjuntan y de la razón actuarial sentada en el proceso.
- 3. Agotamiento de recursos.** Al impugnar la sentencia de casación y su ampliación antes indicadas, que se encuentran ejecutoriadas, queda en evidencia que se han agotado todos los recursos, puesto que no cabe en la jurisdicción contencioso administrativa recurso alguno.
- 4. Señalamiento de la Sala de la que emana la decisión que se impugna.** La Sala que emite la sentencia violatoria de derechos constitucionales que impugno, es la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que quedó integrada para este caso por los Jueces Nacionales Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia y Dr. José Suing Nagua y por el Conjuez Nacional Dr. Richard Villagómez Cabezas. En la negativa de la ampliación de la sentencia intervino además el Dr. Alvarado Ojeda Hidalgo, en lugar del Dr. Richard Villagómez, quien emitió su correspondiente voto salvado
- 5. Identificación de los derechos constitucionales violados en la sentencia y argumentación de los fundamentos de la acción**
La sentencia de casación que impugno viola el derecho constitucional al debido proceso, puesto que, según la norma suprema, corresponde a la "autoridad judicial" "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" (Art.76, numeral 1). De igual manera, la sentencia impugnada viola el

[Handwritten signature]

derecho a la seguridad jurídica que protege a los ecuatorianos, pues esta “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Art. 82 de la CPE). La Constitución de la República protege también a los servidores públicos y dispone que sus “derechos son irrenunciables” y que la ley, más no la arbitrariedad y mucho menos su violación, regulará “el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”. (Art. 229).

Es necesario enfatizar que normas similares a las anteriores, de igual contenido protector de derechos de los servidores públicos, constaban también en la Constitución de 1998 que estuvo vigente cuando se vulneraron los derechos de la accionante.

En efecto, en este juicio la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil fue emitida el 21 de agosto del 2006, en la que fundamentándose en el incumplimiento del artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), se aceptó la demanda y se declaró nulo el acto administrativo que consta en el Oficio No.SE-0868-2004 del 9 de febrero de 2004 en el que el Gerente del Banco Central, sin la debida motivación constitucional y legal, suprimió arbitrariamente la partida presupuestaria No.54230002-07D2-75940 sin seguir el procedimiento, ni cumplir los requisitos establecidos en la Ley, por lo que la sentencia de origen ordenó se reincorpore en 30 días a la actora a su puesto de trabajo en la Sucursal Mayor de Guayaquil y se le liquiden y paguen todos las remuneraciones y valores que no se le cancelaron conforme a las normas vigentes en el Banco Central del Ecuador.

El Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Director Regional Nro.1 de la Procuraduría General del Estado plantearon entonces recurso de casación a la sentencia y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencias del 3 de octubre y 7 de noviembre de 2007, que se encuentran ejecutoriadas, aceptaron los recursos de casación pero no en cuanto a la supuesta errónea interpretación y falta de aplicación del artículo 65 de la LOSCCA, puesto que los casacionistas plantearon ilegalmente, y de manera contradictoria e incompatible, el causal establecido en la Ley de Casación vigente para que ésta proceda.

Sin embargo, la actual Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emite un fallo en el que no sólo viola la calificación inicial del recurso, sino que contra disposiciones expresas de la Constitución y de Ley, vulnera los derechos constitucionales invocados y las normas de la Ley de

Casación y el artículo 65 de la LOSCCA que ya no era materia del recurso, y deja sin efecto jurídico la sentencia de origen, argumentando artificialmente una no valoración correcta de la prueba, cuando en el proceso consta que el acto administrativo que se impugnó en la acción y que fue revocado en la sentencia de origen, no contaba con los informes y demás formalidades exigidas expresamente por la mencionada norma, en el momento en el que se procedió a la separación arbitraria de mis funciones en el Banco Central del Ecuador.

Frente a la manipulada utilización de la defensa del Banco Central de otros documentos para hacerlos pasar como el informe que establece la Ley para que pueda proceder una supresión de partida y que son aceptados por la Sala en la sentencia de casación, debo precisar que esta actitud de los jueces nacionales viola las garantías constitucionales invocadas y los hace actuar contra expresas normas legales para favorecer a la administración de la época del Banco Central, ya que consta en el expediente que los jueces distritales de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil hicieron una inspección a la Institución y exigieron la exhibición del documento al que se refiere la Ley para que pueda proceder mi separación del cargo y se encuentra sentada la razón de que no se exhibió el documento porque no existe (fojas 703 a 704). De allí lo insólito de la sentencia de casación que impugno con esta acción ya que los jueces nacionales interpretan que otros documentos genéricos sustituyen el exigido por la Ley, luego de que en la calificación del Recursos de Casación, la defensa del Banco no invocó el cumplimiento del artículo 65 de la LOSCCA como fundamento de su supuesta actuación legal en la separación de mis funciones.

Nada dice la Sala de otras violaciones constitucionales y legales en la sentencia cuando se pronuncian sobre la notificación del acto administrativo que impugno y la falta de motivación en la resolución con la que se me separa de mis funciones.

Por lo tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuya integración queda indicada, al emitir el fallo que impugno, violó expresamente las normas constitucionales que exigen, en las decisiones judiciales y de toda autoridad, el respeto y aplicación de la ley y de los derechos de los ciudadanos y servidores públicos, pues para favorecer el punto de vista arbitrario de la administración de esa época del Banco Central del Ecuador no sólo vulneró la Ley de Casación, para burlar el respeto al artículos 65 de la LOSCCA como ya lo explicamos más arriba, sino también el artículo 29 de la Ley de Modernización que obligaba a la notificación del acto administrativo, sin que éste contenga además la debida motivación como también lo exige la Constitución y la Ley.

Además, la sentencia no consideró que sobre esta materia, y en los casos de por los menos seis funcionarios del Banco Central del Ecuador, existen antecedentes jurisprudenciales de carácter constitucional, pues el Tribunal Constitucional emitió las correspondientes resoluciones de carácter obligatorio que se encuentran publicadas en el Registro Oficial No. 20 del 18 de mayo de 2005 (Casos 0471-2004-RA; 0534-2004-RA; 0586-2004-RA; 0589-2004-RA; 0591-2004-RA y 0834-2004-RA) , en las que se analiza la separación arbitraria por supresión de partida decidida por el Banco Central a nivel nacional, con oficio emitido en la misma fecha, 9 de febrero de 2004, y con los mismos argumentos con los que arbitrariamente se suprimió mi partida y se me despojó del cargo que desempeñaba en dicha institución pública.

Las Resoluciones obligatorias del máximo órgano de control constitucional antes citadas impugnan todo el procedimiento arbitrario seguido por el Banco Central del Ecuador para la supresión de las partidas violando el artículo 66 (65) de la LOSCCA y consideran inválidos los mismos documentos, que en mi caso la sentencia de la Sala que impugno los considera como fundamento para su decisión tanto más que en el recurso de casación del Banco Central del Ecuador no se invocó la aplicación del referido artículo. Por las razones antes indicadas, las resoluciones obligatorias del Tribunal Constitucional decidieron la reincorporación de mis compañeros, a sus cargos. Si el Tribunal Constitucional consideró ya estas arbitrarias separaciones como inconstitucionales, ahora la Corte Constitucional también debería declarar inconstitucional la sentencia que se emitió en mi caso, que pretende convalidar la actuación arbitraria de la administración de entonces del Banco Central del Ecuador.

6. Relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión

Para todos es conocido y así lo ha establecido la Corte Constitucional en varios fallos, que lo esencial de la actual Constitución es la de tutelar y garantizar, sin discriminación alguna y de manera efectiva, directa e inmediata, los derechos de las y los ciudadanos consignados en la propia Carta Fundamental del Estado y en los instrumentos internacionales (Artículos 3, 11 y 75). La misma Constitución enfatiza que “será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

Una de las protecciones básicas que otorga el Estado a sus ciudadanos, como ya lo hemos precisando más arriba, es la tutela judicial efectiva de sus derechos mediante los principios establecidos en la constitución, la seguridad jurídica y el debido proceso.

-121-
CIB
Veintuno

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, relativo al debido proceso, dispone “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, por lo tanto tiene relevancia constitucional que en mi caso en la sentencia que impugno se utilice el recurso de casación expresamente para violar esta garantía constitucional y se incumpla expresamente una norma, la del artículo 65 de la LOSCCA, para proteger la arbitrariedad del Banco Central de despojarme de mi cargo sin contar con el informe favorable establecido en dicha norma. De esta forma se viola expresamente en la sentencia la garantía constitucional y “derecho irrenunciable” que tenemos todos los servidores públicos, puesto que la Ley y no la arbitraria decisión de las ex autoridades del Banco Central regula “el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”. (Art. 229).

La Corte Constitucional, sobre el debido proceso, manifiesta, que este es el “eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente esas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales”.

No se puede admitir que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, una sentencia judicial como la emitida en este caso por la Sala mencionada de la Corte Nacional de Justicia, sea inicua y que para favorece los intereses de una de las partes, un ente público como el Banco Central del Ecuador, viole las normas constitucionales indicadas, la propia Ley de Casación y el pronunciamiento previo y ejecutoriado de la Sala al calificar el recurso, todo ello para violar mi derecho a la estabilidad en mi trabajo, desconociendo de manera arbitraria lo dispuesto en la Ley para la cesación en el servicio público. La sentencia que impugno es un acto de arbitrariedad de **los jueces** en contra de normas constitucionales y legales expresas. Ellos, de acuerdo al mandato constitucional **son “responsables por el perjuicio que causen a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”** por lo que es relevante que la Corte Constitucional así lo establezca y disponga su correspondiente reparación.

El recurso de casación es un instrumento jurídico formalista en el que no caben pronunciamientos sobre impugnaciones no formuladas por quien las plantea y es valioso para anular sentencias que violen la ley, pero es intolerable que se lo

3
M/L

utilice, como la sentencia definitiva emitida en este caso, con manifiesto favoritismo, violando la Constitución y la propia ley de casación, para favorecer las arbitrariedades de los personeros de una institución pública estatal como el Banco Central.

Finalmente este caso, tiene relevancia porque ya el máximo órgano de control constitucional del país, el Tribunal Constitución en los casos 0471-2004-RA; 0534-2004-RA; 0586-2004-RA; 0589-2004-RA; 0591-2004-RA y 0834-2004-RA publicados en el Registro Oficial No. 20 del 18 de mayo de 2005, ya analizó la separación arbitraria de funciones que se operó en el Banco Central en casos idénticos al mío, por lo que no cabe que ahora una sentencia como la que impugno, emitida con evidentes violaciones constitucionales y procesales para favorecer a los defensores del Banco Central, deje sin efecto una decisión constitucional que restableció los derechos de personas que como la accionante sufrimos la arbitrariedad de las autoridades de esa institución pública.

7. **Reparación de Derechos.** Por las razones antes indicadas pido se sirvan declarar que la sentencia impugnada viola mis derechos constitucionales a un debido proceso que garantiza el cumplimiento de las normas legales para que no se menoscaben mis derechos como servidora pública, puesto que mi separación del Banco Central del Ecuador fue arbitraria y la Sala que emitió el fallo de Casación artificialmente tramitó el recurso, violando las normas constitucionales invocadas, la propia Ley de Casación y dando alcance extensivo a un informe general para suplantar la no existencia del informe específico que justifique la supresión de mi trabajo, para lo cual se tergiversan expresos pronunciamientos de órganos de control del Estado, incluyendo el Tribunal Constitucional, que reconocen la omisión del Banco Central del Ecuador y que pretende dar sustento legal a la decisión arbitraria que se habría basado en el supuesto cumplimiento de una norma legal que notoriamente no era materia del recurso de casación que se encontraba en trámite.

Así mismo pido que en sentencia la Corte Constitucional ordene la inmediata reparación integral de todos mis derechos y se me reincorpore a mis funciones de las que fui separada arbitrariamente, disponiendo a la vez, que se me paguen todas las remuneraciones y derechos económicos a los que tengo derecho desde mi ilegal separación del Banco Central del Ecuador hasta la fecha en la que efectivamente se me reintegre.

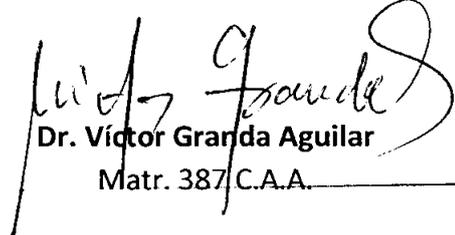
8. **Citación a los demandados:** A los Jueces Nacionales y Conjuetz integrantes de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que conocieron el recurso de casación y que emitieron el fallo que impugno, Drs.

Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Suing Nagua y Richard Villagómez Cabezas, se los notificará en su despacho de la Corte Nacional de Justicia en esta ciudad de Quito, ubicada en la Avenida Amazonas y Unión Nacional de Periodistas.

9. **Declaración y trámite:** Declaro que no he planteado otra garantía constitucional o pretensión por la sentencia que impugno. El trámite que se dará a esta causa es el previsto en la Constitución y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
10. **Documentos que se adjuntan y notificación:** Adjunto Copia notariada de la sentencia de casación y la negativa a su ampliación que impugno. Conforme lo manda la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 62, la sala o tribunal que dictó la decisión definitiva, ustedes, deberán ordenar notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.
11. **Casilla Constitucional y autorización:** Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional Nro. 109 perteneciente a mi abogado. Nombro como mi defensor al Dr. Víctor Granda Aguilar a quien expresamente autorizo suscriba cuanto escrito sea menester o realice las gestiones que estime necesarias en defensa de mis derechos constitucionales.

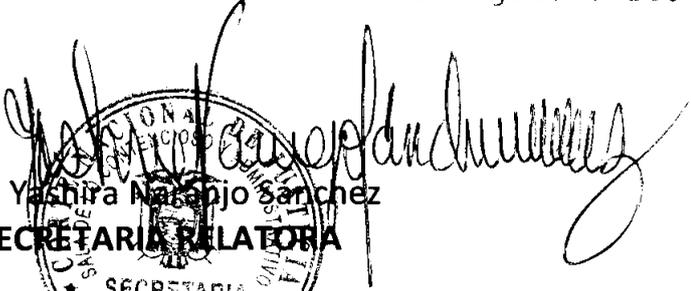
Atentamente, firmo con mi defensor.


Teresa Rivadeneira Coello
CC. 090974208-2


Dr. Víctor Granda Aguilar
Matr. 387 C.A.A.

Pré...

... sentado en la ciudad de San Francisco de Quito, el día de hoy miércoles treinta y uno de octubre de dos mil doce, a las doce horas veinticinco minutos, con cuatro copias iguales a su original y un anexo con catorce fojas. No se adjunta las copias notariadas que se mencionan en el escrito presentado. - **Certifico.** lo corregido vale. -
certifico.


Dra. Yashira Nasajo Sanchez
SECRETARIA RELATORA

